



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Septiembre catorce de dos mil veintidós

Proceso	Verbal -pertenencia
Ejecutante	MARÍA NOHEMY DIEZ CORREA
Ejecutado	LUIS FERNANDO MEJÍA BURITICA PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05001 31 03 015 2015-00902-00
Asunto	Niega complementación de sentencia

Solicita la apoderada de MARIA LUCILA DIEZ CORREA, quien actúa en calidad de heredera testamentaria a título universal a nombre de MARIA NOHEMY DIEZ CORREA, demandante fallecida el 2 de julio de 2020, que se complemente la sentencia del 28 de marzo de 2016, en el sentido de ordenar la cancelación expresa del gravamen hipotecario en virtud de la declaración de pertenencia ordenada por este Despacho, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso y en consecuencia, se sirva ordenar el registro de la respectiva complementación de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Autoriza el artículo 286 del CGP la corrección por omisión o cambio de palabras o aclaración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en esta, cuyo propósito es salvar las imprecisiones incurridas en su digitación, de ahí que el operador judicial esté facultado para hacer la respectiva corrección. Medio útil para corregir defectos que engendra dificultades, incoherencias o situaciones injustas, por lo cual no debe confundirse con los medios de impugnación, y menos pretender la revocatoria o reforma de la decisión a través de este medio.

Dispone el artículo 287 ibídem CGP, que cuando se omita resolver sobre un punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, la providencia podrá adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria.

Ahora, pretende la solicitante que se complemente la sentencia del 28 de marzo de 2016, sin embargo, para el presente asunto el artículo 375 ejusdem regula la declaratoria de pertenencia, por lo que la sentencia en mención con su adición del 22 de agosto de 2016, se ajustó a la exigencia de la norma en cita, por cuanto se ordenó la declaratoria de pertenencia, la inscripción de la sentencia sobre los inmuebles objeto de la litis y la cancelación de la medida de inscripción de la demanda dispuesta en el auto admisión de la demanda.

De tal manera que la presente solicitud al tenor del artículo 287 del Código General del Proceso se torna improcedente, pues dicha norma refiere a la omisión de resolución sobre los extremos de la litis o cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (Corte Constitucional auto 107 de 2014), luego se itera que la petición de cancelación del gravamen hipotecario que figura sobre los inmuebles objeto de la declaratoria de pertenencia no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 375 ibídem, sino que se debe adelantar a través del proceso regulado en el artículo 390 y ss ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de complementación de la sentencia del 28 de marzo de 2016 presentada por **MARÍA NOHEMY DIEZ CORREA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA AYALA RUEDA** con CC 1.128.416.819 y TP 212.262, para representar los intereses de **MARIA LUCILA DIEZ CORREA**, quien actúa en calidad de heredera testamentaria a título universal a nombre de **MARIA NOHEMY DIEZ CORREA**, demandante fallecida el 2 de julio de 2020, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

JV

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cbab63fa4f88d315638666b9dd33cb3d568b10ba82735010a34e7304c5a164**

Documento generado en 14/09/2022 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>